



| | |
|------------|---|
| Proceso | Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante |
| Radicado | 2019-00257 |
| Demandante | ARLENE SOFIA HERNANDEZ |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la vista pública programada para el 20 de mayo de 2020 no se llevó a cabo como consecuencia de la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogada hasta el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para audiencia y se advertirá que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: señalar el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. Por secretaría, vía correo electrónico, se suministrará el link para participar en la audiencia.

Segundo: Requerir al liquidador doctor JUAN CARLOS CARRILLO, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 10 de marzo de 2020. Es decir, presentar el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e15d8fdb7a8cce583d2f06def36c7d733ebca8d87c22516121654c8067590
bf**

Documento generado en 23/08/2020 06:08:54 p.m.



| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| Demandado | ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA Y OTRO |
| Radicacion | 0800-140-53-010-2019-00498-00 |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, dicha solicitud fue enviada a través del correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co el día 31 de julio de 2020, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado CELBOX-TELECOMUNICACIONES con Matricula Mercantil 434.386 denunciado como de propiedad del demandado, señor ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA identificado con C.C.No.72.274.508. Librar el oficio del caso a la Cámara de Comercio de Barranquilla y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo para su posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0764

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908b3b2c8326c4790220bd17f3519b9cb03bf49291dd0b848f0c6bd81c73176f

Documento generado en 22/08/2020 04:12:38 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp : 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| Demandado | ALEXANDRA FERREIRA QUIROZ Y OTRO |
| Radicacion | 08001-40-53-010-2020-00230-00 |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 06 de agosto de 2020, enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra los señores ALEXANDRA DEL CARMEN FERREIRA QUIROZ y JUAN CARLOS PINTO LOBELO, se observa que:

- El Poder otorgado a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ por parte del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., carece del correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de igual forma, en dicho poder deberá constar que viene remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establecen los Incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- El Certificado de Tradición de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportado con la demanda, supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra los señores ALEXANDRA DEL CARMEN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FERREIRA QUIROZ y JUAN CARLOS PINTO LOBELO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9551a774f1ed9f0e122156aea0bd90d70b954f5404e5a5303c4933397cd11f9f

Documento generado en 22/08/2020 04:13:17 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVA |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA |
| Demandado | SOHAD BARAKAT TORRES Y OTRA |
| Radicacion | 0800-140-53-010-2019-00014-00 |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial: Señora Jueza, se le informa que la parte demandante, a través de su apoderada, solicita se corrija el auto que decretó medidas cautelares y los oficios correspondientes, en el número de identificación del demandado SOHAD BARAKAT TORRES. La petición fue enviada a través del correo electrónico: abogadanarvaezc@hotmail.com el día 06 de agosto de 2020, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como lo solicitado por la parte demandante, es procedente por evidenciarse que hubo un error involuntario del despacho al momento de transcribir el número de identificación del demandado SOHAD BARAKAT TORRES en el auto calendado 04 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, se ordenará la corrección con fundamento en lo establecido en el Inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Corregir los ordinales segundo y tercero del auto de fecha 04 de agosto de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales el número de identificación del demandado SOHAD BARAKAT TORRES es C.C. 78.712.424 y no como se indicó en el aludido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0765 – 0766
C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1ac8e79bc9b3c74e9ddec964235eebc16d0d064ab8822a568c5667c9ff295e

Documento generado en 22/08/2020 04:11:58 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 2020-00118 |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| Demandado | SUMINISTROS DE MANTENIMIENTO MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S. Y OTRO |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 19 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 19 de agosto de 2020, desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 27 de julio de 2020.

El despacho accederá a lo solicitado, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 27 de julio de 2020.

Segundo: Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada, a través de la persona autorizada. Previa cita coordinada a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67764a8c15728f8a5d12bb0a0a155895ae211fa19f4f270d864f179318caffd8

Documento generado en 23/08/2020 06:09:52 p.m.



| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2019-00430-00 |
| Demandante | BBVA COLOMBIA |
| Demandado | MARIA MERCEDES DANIES DE LACOUTURE |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de TERMINACION del presente proceso por pago total de la obligación, recibida en este despacho el día 18 de agosto del presente año. Le informo que una vez revisados los archivos correspondientes pude constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante coadyuvado por la apoderada de la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si la petición reúne los presupuestos de ley para su decreto. Al respecto, el Art. 461 del C. G. P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, en su oportunidad procesal presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA contra MARIA MERCEDES DANIES DE LACOUTURE, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose del documento base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.
4. Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.
5. Archivar el expediente.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8944b4a57c764b7725d75d40888acaeff110fe986d142bb8932f8c553aef2a40

Documento generado en 23/08/2020 04:23:28 p.m.



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00038-00 |
| Demandante | TITULARIZADORA COLOMBIANA SA |
| Demandado | DARYELA MOLINA ARTETA |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho solicitud de terminación del proceso por pago por pago de las cuotas en mora, remitida por la apoderada desde el correo electrónico jurquijo@cobranzasbeta.com.co el 12 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el expediente se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que se verificará si la petición reúne los presupuestos de ley para su decreto. Al respecto, el Art. 461 del C. G. P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado la apoderada de la parte demandante, en su oportunidad procesal, presentó escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin embargo, al revisar el poder se advierte que tiene facultades limitadas para recibir:

“Mi poderdante cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir...”

“Quedan expresamente prohibidas las facultades de recibir directamente bienes o títulos a su nombre, por lo que solicitamos que todos los títulos judiciales que se expidan por su juzgado, se elaboren



anotando como único beneficiario al Banco Davivienda. En estos términos el apoderado queda facultado para recibir dichos títulos."

Por ese motivo, se solicitará a la apoderada aportar los documentos de los cuales se desprenda que el pago de las cuotas en mora se hizo a nombre del Banco Davivienda.

Así mismo se ordenará notificar este proveído por estado electrónico y mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, el cual fue indicado en la demanda para notificaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: requerir a la apoderada de Davivienda a fin de que aporte los documentos de los cuales se desprenda que el pago de las cuotas en mora se hizo a nombre del Banco Davivienda.

Segundo: notificar este proveído por estado electrónico y mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, el cual fue indicado en la demanda para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0490f2d24bf629a6c5eb541458fb94257ba8c4ba107a2809d2bd2a7c86a5b23
b**

Documento generado en 23/08/2020 04:24:18 p.m.



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00199-00 |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA |
| Demandado | CLARA INES LOZANO SALAZAR |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **B3CAAF61A7A4CFD0445A0CF967E7EE691A41A7962A857AFKBD993F697DB23A6**
DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2020 04:26:13 P.M.



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00204-00 |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandado | NEIL ANAIS TORRES LOPEZ |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43054074672d9da5b46ed063f075c18272f74f1a967cbc761f69f07b5802d337

Documento generado en 23/08/2020 04:27:00 p.m.



| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicación | 08001-40-53-010-2020-00248-00 |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIATIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES |
| Demandado | HENRY HERNANDEZ TRUJILLO Y OTROS |
| Fecha | 21 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ha sido asignada al juzgado la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIATIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES contra HENRY HERNANDEZ TRUJILLO Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIATIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES contra HENRY HERNANDEZ TRUJILLO Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7dfa67ab22f67e7929909858e22891a91ffc6ade564525a3aca6f8a999dd96

Documento generado en 23/08/2020 04:30:58 p.m.